

# EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL

## *THE CIVILLY RESPONSIBLE THIRD PARTY IN CRIMINAL PROCEEDING*

### ■ LIC. CLAUDIA BLANCO CARRALERO

Jueza profesional titular,  
Tribunal Provincial Popular de La Habana, Cuba<sup>1</sup>

<https://orcid.org/0000-0002-3988-1779>

[claudiablanca360@gmail.com](mailto:claudiablanca360@gmail.com)

## Resumen

La responsabilidad civil proveniente del delito ha sido objeto de grandes debates en el ordenamiento jurídico cubano. Sin embargo, no por eso, deja de ser un tema de suma importancia, sobre todo debido a los cambios que presentan las nuevas legislaciones, en las que, con el objetivo de aumentar las posibilidades de reparación de la víctima o el perjudicado, se incorporó como sujeto procesal independiente al tercero civilmente responsable y, en correspondencia, se regularon sus derechos, deberes y garantías. El presente artículo analiza la regulación de este sujeto procesal en la normativa vigente, así como su intervención en las diferentes fases del proceso penal, con destaque de las cuestiones más controvertidas y las que demandan una futura modificación, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

**Palabras clave:** Terceros civilmente responsables; responsabilidad civil derivada del delito; proceso penal.

<sup>1</sup> En el momento en que fue elaborado el presente artículo, la autora era estudiante de cuarto año de Derecho.

## Abstract

*The civil liability arising from crime has been the subject of great debates in the Cuban legal system. However, it is still a very important issue, especially due to the changes presented by the new legislations, in which with the purpose of increasing the possibilities of reparation of the victim or injured party, the civilly liable third party was incorporated as an independent procedural subject and, in correspondence, its rights, duties and guarantees were established. This article analyzes the regulation of this procedural subject in the current legislation, as well as the intervention of this subject in the different phases of the criminal process, pointing out the most controversial issues and those that demand a future modification, in order to guarantee the effective judicial protection and the due process of law.*

**Keywords:** *Civilly responsible third parties; civil liability derived from the crime; criminal process.*

## Sumario

I. Introducción; II. El tercero civilmente responsable, el actor civil y el fiador; III. Regulación en el Código penal; IV. Intervención en el proceso penal; 4.1. Su constitución como parte; 4.2. Participación en las fases preparatoria e intermedia. 4.3. Participación en el juicio oral; V. Conclusiones; VI. Referencias.

## I. INTRODUCCIÓN

Son varios los conceptos que, desde la doctrina y los diferentes ordenamientos jurídicos, se han presentado en torno a la figura del tercero civilmente responsable (TCR).

Según Claría (Matos, 2018),

es el sujeto particular y accesorio, que por citación o espontáneamente, se introduce en el proceso cuando se ejerce en él la acción civil, por afirmarse que conforme al derecho privado ha de responder por el daño causado con el delito que se atribuye al imputado. (p. 1183)

Mendoza, por su parte —tal como lo cita Matos (2018)—, conceptualiza a los TCR como «aquellos sobre quien [sic] recae la acción resarcitoria en un proceso penal y que tienen la obligación de responder subsidiariamente por el acusado» (p. 1183).

En palabras de Sánchez (2018),

es el sujeto tercero ajeno solidario, quien responderá con el autor directo, en el extremo de la reparación civil, del lesionado o agraviado. En ese caso, la responsabilidad del obligado directo se fundamenta en la calidad de ejecutor del daño. Estableciendo que este es el responsable directo, distinto del tercero civil, que es el responsable, pero no el ejecutor del daño. (p. 16)

Tenidos en cuenta tales conceptos, se pueden extraer elementos esenciales a tener en cuenta para lograr una definición correcta. El TCR es un sujeto procesal y puede ser una persona natural o jurídica que intervendrá en el proceso penal, como consecuencia de la comisión de una actividad delictiva por otra persona a quien está vinculada por una relación de subordinación, cuidado, vigilancia, supervisión, etc., en cuyo concepto le corresponderá el cumplimiento de la responsabilidad civil, ya sea de forma subsidiaria o directa, solidaria o mancomunada, en dependencia de la regulación de cada ordenamiento jurídico.

La figura del TCR no es del todo novedosa en el ordenamiento jurídico cubano, puesto que se podía encontrar regulada en la anterior norma procesal, la Ley No. 5, «De procedimiento penal» (LPP) (Rivero, 2008), que lo mencionaba en varios de sus preceptos como sujeto procesal. En el Artículo 22 (p. 15) se reconocía su derecho a recusar, pero se utilizaba el término «acusado» civilmente responsable, lo cual resultaba incorrecto, pues se está haciendo referencia a dos sujetos procesales diferentes: por un lado, al acusado (que se menciona en inciso diferente) y por otro, al TCR. Sobre este particular, Matos (2018) refiere que

el tribunal debe identificar a dos sujetos procesales, que independientemente de que ambos representen la cara visible del proceso penal, uno va a limitar su participación en el mismo [sic] con la responsabilidad civil, lo que no hace de su participación el centro del proceso, pero sí resulta de vital importancia para la efectividad de la justicia penal. (p. 1203)

En el Artículo 277 de la LPP (Rivero, 2008, p. 167) se regulaba la facultad con que contaban el fiscal, el instructor y el tribunal de aplicar

medidas cautelares de fianza, embargo y depósito de bienes, tanto al acusado como al TCR. Asimismo, en los artículos 281 y 282 (pp. 169, 177), se plasmaba, de forma indirecta, el derecho de estos a la defensa, mientras que en los artículos 312 y 313 (pp. 197-199) se reconocía el derecho a declarar.

Este último precepto resulta de suma importancia, pues se esclarece la obligatoriedad de citar a esta figura para dar inicio al juicio oral. Es decir, en el caso de que existiese en el proceso penal una tercera persona a la que se le atribuyera la responsabilidad civil derivada del delito, sería necesario que esta hubiera sido previamente citada; de lo contrario, se vulneraría su derecho a la defensa y al debido proceso. Solo sería dispensable esta obligación en el caso de que, una vez citada aquella, no se presentara de forma injustificada. Por otro lado, en el Artículo 380 (p. 267), se preveía el derecho del TCR a establecer el recurso de apelación en los aspectos referidos a la responsabilidad civil derivada de la comisión de la actividad delictiva.

Sin embargo, esta legislación no ofrecía un tratamiento correcto a dicha figura, pues, aunque intentaba equiparar sus derechos y garantías con los del acusado, dejaba a un lado aspectos importantes que le permitirían un verdadero derecho a la defensa, como los concernientes a la aportación de pruebas, la participación en las diligencias de instrucción durante la fase investigativa (en lo atinente a la responsabilidad civil), entre otros. Tampoco se especificaba nada sobre la incorporación del TCR al proceso penal ni se ofrecía una conceptualización al respecto. En conclusión, la reglamentación de la intervención de este en el proceso penal era deficiente.

Por su parte, la Ley No. 6, Ley procesal penal militar (LPPM) [GOR-O (33), 1977, pp. 369-469], incorporaba al TCR en sus artículos 37 y 38, y regulaba algunos de los derechos y las garantías que se le otorgarían en el proceso penal.

En materia sustantiva, la Ley No. 21, Código penal (CP), [GOR-O (3), 1979, pp. 47-105], al igual que su antecesora, refrendaba la exigencia de la responsabilidad civil proveniente del delito e incorporaba, también, al TCR (Matos, 2018, p. 1197), lo que se mantuvo con la Ley No. 62, de 29 de diciembre de 1987, de idéntica denominación (Rivero y Bertot, 2017), en cuyo Artículo 70 (p. 111) se consagró el principio de que quien fuera responsable penalmente lo sería, asimismo, en lo civil.

Fueron varias las críticas que, desde la doctrina, se esgrimieron con respecto a ese último precepto, pues de él se deducía que tendrían

responsabilidad civil tanto los autores como los partícipes y los cómplices, en fin, las personas que participaran, en una forma u otra, en la comisión de la actividad delictiva, sin hacer referencia al TCR. Sin embargo, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (CG-TSP), mediante el Acuerdo No. 6, de 12 de julio de 1988 (Rivero y Bertot, 2017, p. 119), entendió que los cómplices no estarían obligados a la responsabilidad civil.

La labor interpretativa del TSP también aclaró otros aspectos relativos a la responsabilidad civil de los terceros. La Instrucción No. 195, de 12 de febrero de 2010, se refirió a la determinación de aquella, en caso de existir contrato de seguro, mientras que el Dictamen No. 195, de 17 de julio de 1984 (Rivero y Bertot, 2017, p. 115), acotó la responsabilidad civil de los órganos y organismos, las empresas, organizaciones económicas estatales y cooperativas, cuando la actividad delictiva fuese cometida por alguno de sus funcionarios, empleados o dependientes.

Con la reforma penal, se introducen varios elementos referentes al tema, lo que representa un reto para los operadores del Derecho, en la medida en que deben garantizar la correcta aplicación de la ley, en aras de mantener la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Recuérdese que esta última tiene como contenido los derechos de acceso a la justicia y los recursos, el deber de motivación de la sentencia y el derecho a la ejecución de esta (Real, 2020, p. 29). El fallo emitido por el tribunal puede quedar reducido a una cuestión formal, si la tutela judicial no se extiende a la ejecución de la sentencia (Real, 2020, p. 37). La mayor dificultad con respecto a esta no se centra en el reconocimiento de la responsabilidad por parte de los tribunales, sino en su ejecutoriedad; de ahí que se haga necesaria(o) la creación o el perfeccionamiento de alternativas para lograr, de forma más expedita, el cumplimiento del fallo, incluida la responsabilidad civil a cargo del tercero.

El presente trabajo pretende sistematizar los elementos que sustentan la intervención del TCR en el proceso penal cubano, a partir de las modificaciones introducidas en la legislación patria, a fin de trazar pautas que permitan perfeccionar la utilización de la figura por los operadores del Derecho. En correspondencia con ello, se analizará la regulación de este sujeto procesal en las normativas sustantivas, así como su intervención en las diferentes fases del proceso penal.

Para lograr los objetivos propuestos se recurre a los métodos: histórico-jurídico, análisis de documentos y comparación jurídica.

## II. EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, EL ACTOR CIVIL Y EL FIADOR

En ocasiones, se suele confundir la figura del TCR con el actor civil y el fiador; no obstante, los tres son sujetos diferentes, que tienen en el proceso derechos, garantías y deberes distintos.

El actor civil es la persona que ocupa la posición de víctima o perjudicado y busca ser resarcida(o) por los daños o perjuicios que se le hayan ocasionado, producto de la comisión de una actividad delictiva. Bien podrá ser el propio sujeto víctima de la acción, o sus sucesores o representantes legales. Este solo ejerce la acción civil, no la penal. En algunos ordenamientos jurídicos, se limita tal facultad a la Fiscalía o el ministerio público (Marchán, 2020, p. 21), como fue el caso de Cuba, durante la vigencia de la derogada LPP (Rivero y Bertot, 2017).

Por su parte, el fiador es quien se obliga personalmente, frente al acreedor de otra relación jurídica, con el fin de reforzar el interés del exacto cumplimiento de la obligación ajena. Es decir, es un tercero que, en el supuesto de incumplimiento de determinada obligación, asume el pago de la deuda en el lugar del deudor principal. En palabras de Barchi (2009), a

la obligación del deudor principal se agrega la obligación del fiador, que tiene una prestación igual a aquella del deudor principal, cual instrumento de garantía del derecho del acreedor frente a este último, con la consecuencia que [sic], una vez cumplida la obligación del fiador, se extingue, por reflejo, también la obligación del deudor originario. (pp. 34-35)

En este caso, la relación jurídica surge del incumplimiento de un contrato o de una obligación. En el campo penal, la fianza se valora como una medida cautelar desde dos puntos de vista: por una parte, para asegurar la presencia física del imputado o acusado en el proceso, y, por la otra, para asegurar el cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito. En el primer caso, la fianza puede ser abonada por una persona (fiador), familiar del acusado, o no, con el objetivo de que este sea puesto en libertad y, en tal condición, se presente a todos los actos para los que sea citado durante el proceso.

Los tres sujetos pueden darse en el proceso penal, pero solo el TCR y el actor civil pueden constituirse como parte. El primero de estos surge del acusado o imputado y el segundo, de la víctima o el perjudicado.

Respectivamente, se encargará de responder por los daños o perjuicios, mientras el otro será quien los exigirá.

### III. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL

El nuevo Código penal (CPE) [GOR-O (93), 2022, pp. 2557-2696] modificó lo establecido por su antecesor con respecto a la responsabilidad civil derivada del delito, al regular que esta recae sobre los autores y partícipes, y el TCR así declarado, quienes quedan obligados al cumplimiento, a cargo de su patrimonio, en los términos y las condiciones fijados en la ley —Artículo 102.1 (p. 2594).

La ley ofrece una lista de las personas que se considerarán TCR, con independencia de quiénes lo sean penalmente —Artículo 103 [GOR-O (93), 2022, p. 2595]. Con ello, Cuba asume una posición de regulación *numerus clausus*, como anteriormente lo hizo el Código penal español de 1870 (Matos, 2018, pp. 1196-1199). Solo las personas naturales y jurídicas enunciadas en el precepto tendrán aquella condición.

Por su parte, el Artículo 102.2 del CPE [GOR-O (93), 2022, p. 2594] establece que el TCR estará obligado a cumplir con la responsabilidad civil en defecto del pago por el sancionado, es decir, que él responderá de forma subsidiaria: solo en los casos en que la persona comisora de la actividad delictiva no abone la cantidad fijada en concepto de responsabilidad civil. Dicha situación puede darse cuando el obligado se encuentre en estado de insolvencia, debidamente comprobado y declarado por el tribunal, ya sea en el momento en que se dicte la sentencia o posteriormente (si sobreviniera, mientras aquel se encuentra pagando la suma adeudada) o porque su patrimonio no es suficiente para cubrirla de forma total. El TCR responderá con su propio patrimonio, según se consigna en el mencionado Artículo 102.1, ello sin perjuicio de que, después, pueda dirigirse contra el responsable penalmente para que lo rembolse.

La citada ley sustantiva no se pronuncia sobre la posibilidad de que, en un proceso, una misma persona pueda tener más de un TCR. Si la respuesta fuese afirmativa, aún habría que determinar si todos los declarados deberán responder de forma solidaria o se utilizarán criterios para determinar cuál o cuáles de ellos tiene(n) una relación más directa con el hecho ilícito cometido en cada caso. En opinión de la autora, la

última opción resultaría sumamente complicada para los operadores del Derecho, sobre todo para la autoridad que deberá ponderar los diversos intereses. Por otro lado, en el ordenamiento jurídico cubano, la jurisprudencia no se asume como fuente de Derecho y, mucho menos, en el campo penal, por lo que los jueces no están obligados a adoptar las decisiones de otros. Ello provocaría que se colocara a la víctima o el perjudicado en una posición de inseguridad jurídica.

En cambio, si se sustentara la primera de las hipótesis planteadas, en defecto del pago del sancionado, actuarán todos los sujetos que se consideren TCR, de acuerdo con las reglas de la solidaridad anteriormente descritas. Esta tesis parece ser la aceptada por el ordenamiento jurídico cubano, pues en el Artículo 568.5 c) de la Ley del proceso penal (LPRP) [GOR-O (140), 2021, pp. 4198-4200] se pauta el deber de consignar el carácter solidario de la obligación en la parte dispositiva de la sentencia, en el caso de multiplicidad de deudores.

Si bien la responsabilidad penal se extingue con la muerte del sancionado, la responsabilidad civil solo lo hace cuando el acusado y el TCR fallecen en estado de insolvencia, según resulta del Artículo 91.1 del CPE [GOR-O (93), 2022, p. 2590]. De no concurrir aquella situación, tal responsabilidad deberá ser satisfecha por los herederos del obligado. Recuérdese, en este punto, que la responsabilidad civil derivada del delito se asume en concepto de deuda u obligación. Cuando se acepta la herencia, ya sea de forma tácita o expresa, se asumen con ella los bienes y derechos, pero también las obligaciones, como se deduce del Artículo 468.1 de la Ley No. 59 de 1987, Código civil (CC) [Carrasco Perera, 2000, p. 101]. Esta es una de las implicaciones de ser considerado TCR. Las obligaciones serán satisfechas solo hasta el valor de lo heredado y, si hubiera más de un heredero, estos responderán de forma solidaria, pero en proporción al valor de sus respectivas cuotas —Artículo 525.1.2, CC [Carrasco Perera, 2000, p. 110]—, aunque cualquiera de ellos pudiera pagar la totalidad de la deuda, sin perjuicio de la posibilidad de poder dirigirse contra el resto para pedir el reembolso de lo pagado.

En otro sentido, también podrá aplicarse al TCR lo regulado en el Artículo 105.1.2 del CPE [GOR-O (93), 2022, p. 2597], en relación con el embargo de los salarios o cualquier otro ingreso, bienes o derechos embargables que este posea, siempre que no abone la cantidad estipulada o se niegue a hacerlo sin causa justificada.

La ley penal sustantiva regula, de forma novedosa, el trabajo en beneficio de la comunidad, consistente en la obligación de realizar una actividad o un servicio de utilidad pública y comunitaria (no remunerada) —Artículo 38 [GOR-O (93), 2022, p. 2571]. A la vez, ofrece la posibilidad de que el tribunal pueda sustituir la obligación de pago, dispuesta en concepto de responsabilidad civil derivada del delito, total o parcialmente, por aquella forma de trabajo, si el sancionado no cuenta con ingresos, bienes o derechos para cubrir el monto de la deuda (o los que posee son insuficientes) y la sanción principal lo permite.

Sin embargo, no queda claro si, antes de recurrir a esa variante, debiera realizarse el esfuerzo de obtener el resarcimiento con cargo a un tercero de los obligados legalmente. En opinión de la autora, siempre que concurran los presupuestos para incorporar a un TCR al proceso, tal opción sería preferible, aun cuando se admite que ello no deja de ser polémico, en especial, atendiendo a la variedad de intereses jurídicos a ponderar: de un lado, los de la víctima o el perjudicado, a quien pudiera convenir mejor la solución sustitutiva; de otro, los de la sociedad, a la que interesa particularmente la resocialización de la persona transgresora de la ley penal, más realizable por la vía del trabajo; y, también, los del tercero, que no tendría por qué estar conteste con asumir la deuda de otro, si este puede, por sí mismo, contribuir a su satisfacción, aunque no sea del modo originalmente dispuesto.

## IV. INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PENAL

Una de las mayores deficiencias señaladas a la derogada LPP, en lo que respecta a la responsabilidad civil derivada del delito, era la de no brindar tratamiento, como sujeto procesal independiente, al TCR (Matos, 2018, p. 1207), a lo que da respuesta el Artículo 143 de la nueva normativa procesal penal. Según dicho precepto, el TCR es «la persona natural o jurídica a la que, sin haber intervenido en el delito, le corresponda satisfacer la responsabilidad civil» [GOR-O (140), 2021, p. 4123].

### 4.1. SU CONSTITUCIÓN COMO PARTE

En algunos ordenamientos jurídicos extranjeros, para que se incorpore a determinada persona como TCR, es necesario que la fiscalía haga una solicitud, en representación de la víctima o el perjudicado, o que esta(e) se constituya como actor civil independiente. Tales son los casos

del Código procesal penal de Perú —Artículo 111.1 (El Peruano, 2004, p. 24)— y el Código procesal penal de la nación argentina —Artículo 97 (*Boletín Oficial*, 2019, s.p.).

El contenido de la solicitud se regula en las propias normativas procesales penales; como elementos comunes en algunas de ellas aparecen el nombre de la persona que debe considerarse en calidad de TCR, su número de identificación y domicilio. En otros casos, se exige la descripción del vínculo entre el tercero y el sujeto comisor de la actividad delictiva, al igual que las razones de la pretensión del resarcimiento del daño, los fundamentos de derecho y las pruebas en las que se basa la solicitud. La autoridad que dicta la resolución fundada es el tribunal. Esto se debe a que, en varios de los países consultados, se reconoce al juez de instrucción o de fase preparatoria, quien se encarga de velar por el cumplimiento de los principios y las garantías, resuelve peticiones de las partes, otorga autorizaciones y practica pruebas anticipadas. Como ejemplo de lo anterior, sobresale el Código procesal penal de Nicaragua —Artículo 81 (Leyes nicaragüenses, 2021, s.p.).

De acuerdo con el Artículo 143 de la ley adjetiva [GOR-O (140), 2021, p. 4123], el TCR se incorpora al proceso «mediante resolución fundada de la autoridad actuante», sin precisar cuál, toda vez que ello dependerá del estado en que se encuentre el proceso. En la normativa procesal cubana, se encarga a la policía la identificación del TCR para citarlo y recibir su declaración —Artículo 126 e) [GOR-O (140), 2021, p. 4118]—, actuación que estará enmarcada en los casos en que se intenta comprobar la existencia de un delito cuyo marco sancionador no excede de tres años de privación de libertad, es decir, en el atestado.

El Artículo 128 de la LPRP [GOR-O (140), 2021, p. 4119] regula que la instrucción penal tendrá las mismas facultades concedidas a la policía, entre ellas, la de demostrar los vínculos existentes entre el imputado y el tercero. En ambos casos, se atiende al principio fijado en el precepto 13.3 de la ley (p. 4097), conforme al cual la autoridad actuante tiene el deber, en el marco de sus atribuciones, de «esclarecer de forma multilateral y objetiva los hechos y circunstancias, tanto adversas como favorables» que atañen a quienes intervienen en el conflicto, incluido el TCR.

Una vez cumplidas dichas previsiones, se le dará traslado al fiscal, por medio del expediente de fase preparatoria y será la fiscalía quien, valorando los elementos de prueba aportados y las circunstancias del delito, dictará resolución fundada en la que considere al tercero como

parte del proceso. La no indagación sobre la existencia del TCR y la falta de pruebas de su relación con el acusado pueden constituir un motivo de devolución del expediente por parte del fiscal al instructor. Sobre este último particular, se pronuncia la Resolución No. 7 de 2022, de la fiscal general de la República, «Procedimiento para el trabajo del fiscal en los procesos penales», cuando en su Artículo 36.8 expresa que «durante el control de la instrucción, si el fiscal considera que es necesario ampliar la declaración del tercero, señala los aspectos que contiene esta y hace énfasis en que se compruebe el dicho con otros medios probatorios» (Fiscalía General de la República, 2022, s.p.).

Actualmente, en el formulario de resoluciones de la fiscalía, se puede encontrar una proforma del auto que dictará el fiscal para considerar a determinado sujeto como TCR. Es aquí donde se debe fundamentar bien el nexo que existe entre el incumplimiento del deber de vigilancia, de cuidado, etc., del tercero, y la actuación delictiva del imputado, lo cual se debe sustentar en los medios de pruebas obtenidos por la instrucción.

La legislación cubana es omisa acerca del momento en que se debe dictar la resolución para incorporar a este sujeto al proceso penal. Sin embargo, le otorga varias garantías, entre ellas, la de participar en las diligencias de investigación, aportar pruebas y otras, de lo que se deduce que debe estar nombrada, por resolución, como TCR, antes de que esas acciones se practiquen. El tercero se constituye como parte, entonces, en la fase preparatoria o durante la investigación (atestado). No obstante, pudieran existir quienes consideren que puede incorporarse en una etapa posterior a la preparatoria, sin que ello implique una violación de los derechos y las garantías de este ni suponga una causa de nulidad. En tal caso, si el tercero desea participar en alguna diligencia de investigación realizada antes de su incorporación al proceso, deberá procederse a repetirla con su presencia. El argumento utilizado por los defensores de esta tesis es que resulta mucho más fácil identificar a la presunta víctima, el presunto comisario de la actividad delictiva y los testigos que a la persona que deberá actuar como TCR, además de que, para lograr tal identificación, se requieren conocimientos jurídicos relacionados con la producción de daños y perjuicios.

En opinión de la autora, no debiera llegarse a etapas posteriores del proceso sin haber instruido a la persona que corresponde como TCR. La repetición de algunas de las diligencias de instrucción pudiese llevar a la

revictimización. Piénsese, por ejemplo, en una víctima o un perjudicado que ya asistió a un careo y debe someterse nuevamente a él para que participe el tercero. Por otra parte, se debiera valorar que la incorporación tardía al proceso de esta figura pudiera provocar la lesión de derechos y garantías reconocidas en la Carta Magna, como el debido proceso penal, que comprende el derecho a la defensa técnica. Esto pudiese provocar que el TCR desconozca el alcance de su responsabilidad en el proceso y los recursos con que cuenta para ejercer su derecho a contradecir. Asimismo, el tiempo de que dispondría para conocer y analizar los cargos, recabar los medios de prueba que argumenten su pretensión y diseñar una estrategia de defensa apropiada sería mucho más reducido (Guerrero, 2022, pp. 96-98), todo lo que pudiera conllevar a una nulidad absoluta, con la consecuencia de que el resultado de la diligencia así practicada quedaría sin efecto e imposibilitada de repetición.

En conclusión, siguiendo las palabras de Padilla (Sánchez, 2018):

A pesar de que la persona natural o jurídica calificada como tercero civil responsable debe tener la posibilidad de oponerse a ser considerado como tal, muchas veces se le incorpora indebidamente al proceso penal, esto es, cuando concluye la investigación preparatoria, la etapa de juzgamiento o, incluso, durante la ejecución de sentencia, porque se malentiende que lo principal en el referido proceso es pronunciarse sobre la pretensión penal. Esta forma de incorporar al tercero civil responsable al proceso, evidencia la manifiesta vulneración de garantías procesales que se producen en contra del referido sujeto procesal, puesto que se le priva de la posibilidad de contradecir la promoción del ejercicio de la acción penal. (p. 22)

El auto de la fiscalía al que anteriormente se hizo referencia es trasladado al instructor penal, quien debe notificar a la persona que se pretende reconocer como TCR, lo cual constituye un requisito indispensable para considerarlo parte en el proceso penal —Artículo 144.1 [GOR-O (140), 2021, p. 4124].

Nada dice la ley, expresamente, sobre si, una vez notificado, el tercero pudiera aportar las pruebas que estime pertinentes para sustentar por qué no se debiera considerar como tal. Tampoco se pronuncia con relación a esta cuestión en el momento del juicio oral. No obstante, el Artículo 144.2 de la LPRP [GOR-O (140), 2021, p. 4124] reconoce el derecho de este sujeto a interponer los recursos contra las actuaciones de

la autoridad actuante, de lo que se deduce la posibilidad de impugnar su nombramiento como TCR y, en esa oportunidad, proponer pruebas.

## 4.2. PARTICIPACIÓN EN LAS FASES PREPARATORIA E INTERMEDIA

La nueva normativa procesal constituye un paso de avance con respecto a la anterior, dado que regula, expresamente, las facultades y garantías que tendrán quienes intervengan como TCR; a pesar de ello, aún existen algunas inconsistencias en ella. Como consecuencia de la declaración del TCR como sujeto independiente, la LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4251] intenta dotarlo de los mismos derechos y garantías que al acusado, con la particularidad de que gozará de estos solo en lo referente a la responsabilidad civil derivada del delito.

Este sujeto procesal tiene la posibilidad de: nombrar, desde su incorporación al proceso, un defensor técnico diferente al del acusado (Artículo 144.1, p. 4124), pero con idénticas facultades; acceder a las actuaciones e intervenir en las diligencias o acciones de instrucción que incorporen elementos probatorios, así como formular peticiones y observaciones al instructor penal, al fiscal y al tribunal (artículos 144.2 y 183, pp. 4124 y 4131, respectivamente); aportar pruebas y firmar las diligencias en las que participe (artículos 144.2, 181 y 183, pp. 4124, 4130 y 4131, en ese orden); acceder a la causa y formular conclusiones provisionales en correspondencia con las de la acusación (artículos del 461 al 464, p. 4180).

Ahora bien, si para un mismo comisor existieran varios TCR y estos fueran entidades diferentes, por ejemplo, que se tratase de una persona jurídica estatal y una empresa aseguradora, ¿sería posible nombrar a más de un abogado defensor o el mismo tendría que asumir la defensa de ambas? Debido a la poca utilización de la figura en el ordenamiento jurídico cubano, no existen criterios empíricos para sustentar alguna de estas tesis.

En la consideración de la autora, la pluralidad de representantes técnicos estaría avalada por la multiplicidad de sujetos y el derecho que les asiste para escoger un defensor. Si se tiene en cuenta que la nueva normativa procesal intenta equiparar los derechos del TCR a los del acusado y que este puede nombrar a más de un defensor —derecho que también asiste a la víctima o el perjudicado—, no parece que exista problema para admitir que aquel tenga igual opción. Es decir que, en

el proceso, tienen la posibilidad de participar un defensor o varios, en representación de cada TCR, en la forma que permite el Artículo 131 de la LPRP [GOR-O (140), 2021, p. 4121].

Lo anterior no impide la utilización de una misma defensa técnica para todos los TCR, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos y así lo acuerden o se decida por el tribunal, en la forma que permiten los artículos 462 y 496.2.3 de la ley rituaría [GOR-O (140), 2021, pp. 4180, 4186].

Al TCR también le asiste, por ley, el derecho de recusar a los actuantes (magistrado, juez, fiscal, instructor, policía, perito) por la concurrencia de motivos justificados (artículos 20, 21 b) y, en general, 22-35, pp. 4099-4101); además, la figura se incorpora entre las excusas absolutorias, al ser una de las personas que no están obligadas a denunciar (Artículo 152, p. 4125).

En el Artículo 18 de la LPRP [GOR-O (140), 2021, p. 4098], se hace referencia a la satisfacción del resarcimiento, como uno de los presupuestos a tener en cuenta por el fiscal para prescindir de la presentación de las actuaciones al tribunal y abstenerse de ejercer la acción penal.

En el apartado tres de ese precepto, se mencionan los sujetos que participarán en la eventual conciliación de la responsabilidad civil: el imputado, la víctima o el perjudicado y sus defensores. Se deja fuera al TCR y su defensor. Si entre los objetivos que se persiguen con este método está el de lograr el resarcimiento de la víctima, es decir, el cumplimiento de la obligación resarcitoria, carece de sentido que se excluya al tercero, lo que, a juicio de la autora, dificulta aquel propósito y afecta la garantía de defensa de este sujeto procesal. Por consiguiente, se estima que siempre que él sea parte del proceso, deberá —*mutatis mutandi*— participar en la conciliación. Su incorporación en tal acto, sin embargo, presupone que deba mostrar conformidad con su propia responsabilidad y la cantidad exigida, pues, de lo contrario, tales particulares deberán ser sometidos a prueba y contradicción. Ello pudiera impedir la aplicación del principio de oportunidad.

La figura objeto de estudio también podrá intervenir en los acuerdos reparatorios, regulados en los artículos del 439 al 441 de la LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4175-4176]. Si bien este sujeto no se menciona expresamente en el primero de esos preceptos, en él se refiere que los acuerdos tendrán lugar «[...] directamente o mediante la intervención de mediadores elegidos por los intervinientes, entre la víctima o el perjudicado y los

presuntamente responsables [...]» (p. 4175); este último sintagma incluye tanto a los comisores del delito como a los TCR. El Artículo 440 (p. 4175), por su parte, establece que la aprobación de los acuerdos requiere del consentimiento libre y con pleno conocimiento de sus derechos por parte de los intervinientes. El cumplimiento del acuerdo reparatorio extingue la responsabilidad civil derivada del delito.

En otra línea, el TCR podrá participar en las acciones o diligencias de instrucción. Entre ellas se pueden mencionar algunas reguladas en la LPRP, como la reconstrucción de los hechos (Artículo 201.2, p. 4133), el experimento de instrucción (Artículo 203.2, p. 4134) y el careo (Artículo 283, p. 4148). La presencia de aquel sujeto en ellas tiene como objetivo garantizar la transparencia de las investigaciones en el proceso penal, puesto que podrá observar que los procedimientos se realicen de conformidad con lo reglamentado.

Asimismo, en los artículos del 493 al 496 de la LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4185-4186], se regula la declaración del TCR. Especial mención merece la posibilidad de abstenerse de declarar o de hacerlo cuando desee y en más de una ocasión, siempre que tenga nuevos elementos que aportar, así como la de nombrar defensor, en el caso de que aún no lo posea. Cuando se trate de personas jurídicas, se seguirán las propias regulaciones.

Entre las implicaciones de que el TCR sea considerado como parte del proceso se encuentra la de que sus bienes y derechos puedan ser objeto de medidas cautelares, con el objetivo de «garantizar el cumplimiento de las obligaciones de carácter civil provenientes del delito», como se reconoce en el Artículo 372 de la LPRP [GOR-O (140), 2021, p. 4163]. Esto es susceptible de ocurrir en cualquier fase del proceso y el tercero o su defensor puede solicitar la modificación de la medida aplicada.

Son varias las cautelas que pudieran resultar de aplicación, incluidas la fianza, el embargo y el depósito. Con respecto a las dos últimas, el ordenamiento jurídico cubano establece limitaciones relativas a los bienes objeto de ellas —Artículo 373 [GOR-O (140), 2021, pp. 4163-4164]. El tercero podrá ser designado como encargado de conservar determinado bien en concepto de depósito preventivo.

Si el TCR es una persona jurídica, se le pueden aplicar las medidas cautelares dispuestas para ella en la legislación procesal, entre las que cabe citar la prohibición de celebrar actos o contratos sobre determinados

bienes, incluida su enajenación; la fianza, el embargo y el depósito preventivo de bienes, entre otras.

Según el Artículo 190 de la LPRP [GOR-O (140), 2021, p. 4132], el TCR puede ser objeto de acciones investigativas que recaigan sobre la integridad física del individuo, para lo cual se necesita de la autorización del fiscal por medio de una resolución motivada; estas son las llamadas intervenciones corporales. A juicio de la autora, tales acciones no debieran comprender a este sujeto procesal, ya que su objetivo es obtener información relacionada con el hecho delictivo para conocer la verdad material. Sin embargo, el TCR no tiene responsabilidad penal, no responde por haber intervenido en la comisión del hecho delictivo, sino, subsidiariamente, por los daños o perjuicios derivados de él. La utilización de las técnicas en el tercero pudiera lesionar de forma injustificada derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. En conclusión, si bien resulta difícil de imaginar una situación en la que se deba realizar una intervención corporal a un TCR, ello no debiera estar permitido.

### 4.3. PARTICIPACIÓN EN EL JUICIO ORAL

En el supuesto de que haya conformidad con la acusación, pero exista responsabilidad civil derivada del delito y la presencia en el proceso de un TCR, se necesita el consentimiento de este último, junto con el del acusado y el de la víctima o el perjudicado, para prescindir de la celebración del juicio oral. De ello se deduce que, si el tercero no está de acuerdo, el proceso deberá continuar hasta su última etapa.

Para la celebración del juicio oral, será necesaria la citación previa del sujeto en cuestión, no así su presencia; si él se ausenta, injustificadamente, a una de las sesiones, el tribunal queda dispensado de tener que citarlo para las restantes —Artículo 496.1 [GOR-O (140), 2021, p. 4185]. En cambio, la presencia del defensor de aquel es obligatoria; en el caso de que no lo tuviera, el juzgador designará uno de oficio entre los presentes —Artículo 496.3 [GOR-O (140), 2021, p. 4186]. Lo anterior no excluye la posibilidad de que acudan al juicio tanto el tercero como su defensor. La defensa técnica solo podrá referirse a la responsabilidad civil derivada del delito, es decir, las alegaciones y los argumentos de esta parte estarán relacionados, únicamente, con la existencia o inexistencia del daño o perjuicio, su magnitud y, en correspondencia con ello, el monto de la responsabilidad solicitada.

Con respecto a la declaración, al TCR le asisten los mismos derechos que al acusado, de modo que puede decir si declara o no; en este último caso, el silencio no ha de interpretarse en su contra. También, le está permitido contestar preguntas del tribunal, el fiscal o acusador particular, el abogado de la víctima o el perjudicado, el acusado o su defensor, en lo referido a la responsabilidad civil derivada del delito; además, su defensor podrá realizarles preguntas a todos ellos —Artículo 496.1 [GOR-O (140), 2021, p. 4185].

En los casos en que el tribunal emplee la *fórmula* en cuanto a la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito o se pronuncie a favor de variar la cuantía, en perjuicio del obligado a satisfacerla, el Artículo 548 de la LPRP [GOR-O (140), 2021, p. 4195] prevé el derecho del acusado, su defensor y el fiscal para expresar sus criterios al respecto. Se omiten, en cambio, al tercero (y/o su abogado), lo cual parece ilógico en el supuesto contemplado en el Artículo 546.1 e) (p. 4194), ya que si fuera él quien tuviera que abonar la cantidad fijada, debiese dotársele del derecho a expresar su parecer al respecto, en el acto o en la oportunidad que se disponga, de no estar suficientemente preparado para el debate, como permite el Artículo 548 de la citada ley procesal (p. 4195), garantías que el tribunal debiera conceder aun cuando no estén expresamente previstas, por ser inherentes al derecho a la defensa.

La figura del TCR es mencionada, también, en la LPRP [GOR-O (140), 2021] en los apartados referentes a las causas por las que se suspende el juicio oral, de oficio o a instancia de parte. Específicamente, en el Artículo 538.4 (p. 4192), se regula que, si este sujeto enferma, se suspende el juicio oral y se señala para una nueva fecha, que no puede exceder de 10 días. Cuando quien enferma es el defensor, se procura evitar la suspensión mediante la designación de otro en condiciones de asumir eficazmente la defensa en el acto; solo si ello no es posible, se procede a suspender el juicio y se nombra, de oficio, otro defensor, a quien se instruye para que defienda al tercero, si la enfermedad del designado se prolonga más allá de ese término.

## V. CONCLUSIONES

La figura del TCR no es del todo novedosa para el ordenamiento jurídico cubano; sin embargo, con la aprobación de la Ley No. 143, Del proceso penal, se regula como un sujeto procesal independiente, que

cuenta con una serie de garantías, derechos y obligaciones en el proceso penal, todos ellos dirigidos a aumentar las posibilidades de resarcimiento a la víctima o el perjudicado.

Para que alguien sea considerado como TCR en un proceso penal, debe existir una relación de subordinación, cuidado, vigilancia..., en el momento de los hechos, entre él y quien comete la actividad delictiva. La responsabilidad del tercero será subsidiaria con respecto a la del sujeto comisor, pues solo abonará lo fijado por daños o perjuicios, en el caso de que este sea insolvente o su patrimonio no sea suficiente para cubrir la cuantía total, sin perjuicio de poder exigir, posteriormente, el reembolso de lo pagado.

La mayor dificultad con respecto a la participación del TCR en el proceso penal cubano es su identificación y nombramiento. Esto se debiera realizar en la fase preparatoria, ya que, de lo contrario, se vulnerarían derechos y garantías, lo que podría ser causa de nulidad absoluta.

El TCR, una vez notificado de su nombramiento, es parte del proceso y puede ejercer los derechos que le correspondan en ese concepto, entre ellos, el de nombrar un defensor, impugnar las decisiones que lo afecten y proponer los medios de prueba que estime pertinentes para demostrar su no vinculación en el hecho investigado o aminorar el *quantum* de la responsabilidad.

En las fases intermedia y de juicio oral, al TCR le asisten los mismos derechos que al acusado, aunque su intervención está limitada, lógicamente, a la responsabilidad civil. A pesar de este principio general, previsto en la legislación procesal, algunos preceptos contienen omisiones que habrán de ser suplidas por los tribunales, en aras de dar cumplimiento a las garantías del debido proceso penal; tal es el caso de su participación en la conciliación y en el trámite de aplicación de la *fórmula*. Asimismo, se debiera evitar la realización de intervenciones corporales en este sujeto.

## VI. REFERENCIAS

Barchi Velaochaga, L. (2009). Apuntes sobre la fianza en el Código civil peruano. *Ius et Veritas*, 19(39), 34-64. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12168>

- Código procesal penal de la nación argentina. (2019). *Boletín Oficial*. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/1999597/20190107>
- Código procesal penal de la República de Nicaragua. (Octubre 31, 2021). *Leyes nicaragüenses*. <https://www.leyesnic.com/codigo-procesal-penal-de-nicaragua>
- Código procesal penal de Perú. (Julio 29, 2004). *El Peruano*. <https://diariooficial.elperuano.pe>
- Guerrero Paredes, E. (2022). *El debido proceso del tercero civil responsable en el proceso penal peruano* [tesis para optar por el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias penales, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
- Ley No. 6, Ley procesal penal militar. (Agosto 18, 1977). GOR-O (33), 369-469.
- Ley No. 21, Código penal. (Marzo 1.º, 1979). GOR-O (3), 47-105.
- Ley No. 59, Código civil. En Carrasco Perera, Á. (Ed.). (2000). *Código civil y leyes civiles cubanas*, 15-116. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Ley No. 62, Código penal. En Rivero García, D., y Bertot Yero, M. C. (2017). *Código penal de la República de Cuba. Ley No. 62/87 (Anotado con las disposiciones del CG-TSP)* (3.ª ed.). Ediciones ONBC.
- Ley No. 143, Del proceso penal. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (140), 4095-4251.
- Ley No. 151, Código penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (93), 2557-2696.
- Marchán Samaniego, P. K. (2020). *Obligaciones del tercero civilmente responsable en el proceso penal y la afectación al derecho a la tutela efectiva de la víctima en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017-2018* [tesis en opción del título profesional de abogado, Universidad Nacional de Tumbes, repositorio Untumbes]. <http://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/UNITUMBES/2170>
- Matos Hidalgo, L. (Septiembre-diciembre, 2018). Realidades normativas de la persona jurídica como tercero civilmente responsable en los procesos penales cubanos. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 4(3), 1177-1215. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2315025>

- Real Alcalá, J. A. del. (2020). El derecho a la tutela judicial efectiva. Teoría general. En Lledó Yagüe, F., Benítez Ortúzar, I. y Mendoza Díaz, J. (Dtores.). *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, 21-38. Dykinson-ONBC.
- Resolución No. 7 de 2022, Procedimiento para el trabajo del fiscal en los procesos penales. (Enero 1.º, 2022). Fiscalía General de la República de Cuba. Documento inédito.
- Rivero García, D. (2008). *Ley de procedimiento penal y Disposiciones del CG-TSP (Comentarios)*. Ediciones ONBC.
- Sánchez Veramendi, J. B. (2018). *Tercero civilmente responsable en los delitos por accidente de tránsito* [tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad San Pedro]. <http://revista.pucp.pe.edu.pe/index.php/themis/article>